

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : Mario Emilio Hernández Pérez.  
**Abogado(s)** : Dr. Juan Pablo López Cornielle.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Mario Emilio Hernández Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 2518101, serie 1ra., residente en la calle 36 esquina Moca, No. 38, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de junio de 1994, firmada por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, en virtud de la cual recurre en casación, en nombre y representación de Mario Emilio Hernández Pérez, pero no expone ningún medio en contra de la sentencia impugnada; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, firmado por el Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, abogado del recurrente, en el cual se esgrimen los agravios que más adelante se analizan; Visto el auto dictado el 22 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas modificada por la Ley 17-95; 47 de la Constitución de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Considerando**, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella examina son hechos constantes los siguientes: a) que el auxiliar del consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los nombrados Mario Emilio Hernández Pérez, César Cabrera Jiménez, Adalgisa de Jesús Aguasvivas y Sergio Inoa Paulino, por violación de los artículos 5, letra a) 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II, 77, 85, literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, así como por violación de los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Procurador Fiscal a su vez apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria contra los acusados, la cual en efecto dictó su providencia calificativa No. 4-82 del 15 de enero de 1992, enviando a los encartados al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del expediente fue apoderada la Cámara Penal de la Séptima Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, la que produjo su sentencia el día 6 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; d) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada interpuesto por los acusados, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Mario Emilio Hernández, Adalgisa de Jesús Aguasvivas y César Cabrera Javier, en fecha 6 del mes de mayo de 1993, contra la sentencia de fecha 6 del mes de mayo del 1993, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Adalgisa de Jesús Aguasvivas, Mario Emilio Hernández Pérez y César Cabrera Javier, culpables del crimen de tráfico, venta, distribución y consumo de drogas ilícitas controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, a quienes se les ocupó en el momento de su detención 500 miligramos de cocaína (crack) y en consecuencia se les condena a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), y además se les condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso y confiscación de la droga que figura en el expediente ocupádole a los acusados en el momento de su detención, como cuerpo del delito, consistente en 500 miligramos de cocaína (crack), para ser destruida por miembros de la DNCD"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena a los nombrados César Cabrera Javier y Mario Emilio Hernández Pérez, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Declara a la nombrada Adalgisa de Jesús Aguasvivas, no culpable de violar la Ley No.50-88 y la descarga por insuficiencia de pruebas; se ordena su puesta en libertad a no ser que se encuentre detenida por otra causa; **CUARTO:** Condena a los nombrados César Cabrera Javier y Mario Emilio Hernández Pérez, al pago de las costas penales y en cuanto a la nombrada Adalgisa de Jesús Aguasvivas, se declaran de oficio";

**Considerando**, que el recurrente Mario Emilio Hernández Pérez, por órgano de su abogado propone el siguiente medio de casación contra la sentencia: "que fue condenado a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa por supuesta violación de la Ley 50-88; que no se actuó con equidad al aplicarle una

sanción tan severa; que el acusado es digno de pena ya que podría morir en la cárcel";

**Considerando**, que en puridad de verdad lo alegado por el acusado no es propiamente un memorial donde se exponen los vicios de la sentencia, sino más bien es una petición de clemencia, debido a la situación en que se encuentra el recluso, pero como se trata del acusado, es preciso examinar la sentencia y determinar si la ley fue correctamente aplicada;

**Considerando**, que en el momento en que se juzgó y condenó a Mario Emilio Hernández Pérez estaba vigente la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, lo que le permitió a los jueces, al tenor de lo que disponía entonces el artículo 5, letra a), considerarlo como traficante, toda vez que en su posesión se encontraron 500 miligramos o sea, 0.5 gramos de cocaína pura, lo que fue determinado por el laboratorio de criminalística, y en virtud de lo que disponía el artículo 75, párrafo II de la citada ley de drogas, se le impuso una sanción de cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa, lo que estaba ajustado a la ley, pero luego la Ley 17-95, aprobada y promulgada con posterioridad, estableció que quienes poseyeran menos de un (1) gramo de cocaína, como es el caso, debían ser juzgados como aficionados o simples poseedores, y por ende la pena aplicable en estos casos sería la de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00);

**Considerando**, que el artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana instituye la irretroactividad de las leyes, salvo el caso de que beneficie a quienes están subjujice o cumpliendo condena, como es el caso que examinamos;

**Considerando**, por tanto, que al reducir la penalidad a favor de los aficionados o simples poseedores, a un máximo de dos (2) años y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) de multa, y al llevar Mario Emilio Hernández Pérez siete (7) años en prisión, pues esta data del 3 de enero de 1991, obviamente ha cumplido con creces su deuda con la sociedad, por lo que procede casar la sentencia sin envío, ya que no queda nada por juzgar. Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación de Mario Emilio Hernández Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de junio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa sin envío la sentencia y ordena a quien fuere de lugar, disponer la libertad del acusado Mario Emilio Hernández Pérez, por haber cumplido la pena que se le impuso; **Tercero:** Declara las costas de oficio. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.